

# Tecnología de los Explosivos

## Tema 5.2. Almacenamiento y transporte



**Rubén Pérez Álvarez**

Departamento de Transportes y Tecnología de Proyectos y Procesos

Este tema se publica bajo Licencia:

[Creative Commons BY-NC-SA 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

### ATENDIENDO AL R.G.N.B.S.M.:

- **Artículo 129:** el transporte de explosivos que se realice dentro del recinto de la empresa se regulará de acuerdo con las disposiciones internas de seguridad.
- **Artículo 130:** los vehículos que transporten explosivos no podrán cargar simultáneamente detonadores, cebos u otros artificios, ni tampoco simultanear otro tipo de carga.  
Se podrá autorizar el transporte conjunto de artificios y explosivos, en las condiciones y con las limitaciones que se establezcan.
- **Artículo 131:** el transporte de los explosivos dentro de las explotaciones se hará por personas debidamente autorizadas.

### ATENDIENDO AL R.G.N.B.S.M.:

- **Artículo 134:** los depósitos subterráneos que comuniquen con labores mineras se instalarán en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas y estarán ubicados de forma que en caso de explosión o incendio los humos no sean arrastrados a las labores por la corriente de ventilación.
- **Artículo 135:** el movimiento de explosivos en los depósitos habrá de ser realizado por personas autorizadas y especialmente instruidas por las empresas. La persona responsable del movimiento de explosivos en los depósitos no podrá entregarlos en ningún caso más que mediante recibo y a las personas autorizadas. Es preceptivo el uso de un libro-registro que se llevara al día, con entradas, salidas y existencias.
- **Artículo 136:** las sustancias explosivas que hayan de almacenarse en las proximidades de los frentes o tajos de las explotaciones subterráneas se almacenarán hasta el momento de su empleo en cofres o arcas que servirán también para almacenar los sobrantes o el explosivo destinado a la pega cuando no haya podido efectuarse la carga de la misma.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

Por su parte, el Reglamento General de Explosivos los clasifica en base a sus características y riesgos, regulando la compatibilidad en el transporte. Además, regula tanto el almacenamiento como las condiciones que han de cumplirse en la tramitación y traslado de los explosivos y accesorios de detonación. Seguidamente se recogen los apartados concretos de dicho Reglamento que aluden a tales puntos.

## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 8. DIVISIONES DE RIESGO

Los explosivos se adscribirán, a los efectos de la graduación de riesgo involucrado en la manipulación, almacenamiento y transporte a una de las divisiones de riesgo definidas en el Manual de Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamento tipo, de las Naciones Unidas:

- **División 1.1.** Materias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (una explosión en masa es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).
- **División 1.2.** Materias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.
- **División 1.3.** Materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:
  - a) Cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.
  - b) Que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 8. DIVISIONES DE RIESGO

- **División 1.4.** Materias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos.
- **División 1.5.** Materias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, solo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior.
- **División 1.6.** Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que materias extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo vinculado a los objetos de la división 1.6 queda limitado a la explosión de un objeto único.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN

La composición y la aplicación de los explosivos determinará su clasificación en:

#### 1. Materias explosivas.

- 1.1. Explosivos iniciadores.
- 1.2. Explosivos rompedores.
  - 1.2.1. Sustancias explosivas.
  - 1.2.2. Mezclas explosivas.
    - 1.2.2.1. Explosivos tipo A (dinamitas).
    - 1.2.2.2. Explosivos tipo B (nafos).
    - 1.2.2.3. Explosivos tipo C (explosivos plásticos).
    - 1.2.2.4. Explosivos tipo E-a (hidrogeles).
    - 1.2.2.5. Explosivos tipo E-b (emulsiones).
    - 1.2.2.6. Otros explosivos rompedores.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN

#### 1. Materias explosivas.

##### 1.3. Explosivos propulsores.

###### 1.3.1. Pólvoras negras.

###### 1.3.2. Pólvoras sin humo.

###### 1.3.3. Otros explosivos propulsores.

##### 1.4. Otras materias explosivas.

#### 2. Objetos explosivos.

##### 2.1. Mechas.

###### 2.1.1. Mechas lentas.

###### 2.1.2. Otras mechas.

##### 2.2. Cordones detonantes.

###### 2.2.1. Cordones detonantes flexibles.

###### 2.2.2. Otros cordones detonantes.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN

#### 2. Objetos explosivos.

##### 2.3. Detonadores.

2.3.1. Detonadores de mecha.

2.3.2. Detonadores eléctricos.

2.3.3. Detonadores no eléctricos.

2.3.4. Detonadores electrónicos.

2.3.5. Otros detonadores.

2.3.6. Relés.

2.3.7. Otros sistemas de iniciación.

##### 2.4. Multiplicadores.

2.4.1. Multiplicadores sin detonador.

2.4.2. Multiplicadores con detonador.

2.4.3. Otras cargas explosivas.

##### 2.5. Otros objetos explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

*«Esta ITC tiene por objeto establecer los requisitos de compatibilidad en el transporte, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y acuerdos internacionales e incluidas las recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, y almacenamiento de los productos regulados por este reglamento.*

*Las condiciones de almacenamiento y compatibilidad a observar en el almacenamiento de productos químicos no explosivos se regirán por lo establecido en el Reglamento de almacenamiento de productos químicos, aprobado por Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, así como en sus correspondientes instrucciones técnicas complementarias.*

*Por su parte, las condiciones de almacenamiento y compatibilidad a observar en el almacenamiento de materiales y productos pirotécnicos y cartuchería, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre».*

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

## 2. REQUISITOS GENERALES EN EL ALMACENAMIENTO

*«Los productos explosivos que se almacenen a granel deberán estar contenidos en recipientes adecuados que deberán tener la suficiente consistencia y estar en un estado de conservación tal que asegure que no se puedan producir derrames o pérdidas de material durante las operaciones normales de manipulación.*

*En todo momento deberá estar identificado el contenido de los recipientes en el caso de almacenamiento a granel y en el caso de productos envasados o embalados. Los embalajes de los productos terminados procedentes de terceros, al haberse producido una venta para su adquisición, deberán estar debidamente etiquetados.*

*No se podrán almacenar conjuntamente materiales explosivos junto con productos químicos u otras materias primas utilizadas en los procesos de fabricación de materiales pirotécnicos.*

*El almacenamiento de productos explosivos se realizará en almacenes autorizados a tal efecto, las normas de ubicación, diseño y construcción de este tipo de almacenes se establecen en este reglamento y en sus instrucciones técnicas complementarias.*

*Podrán almacenarse conjuntamente en un mismo establecimiento y transportarse conjuntamente, productos de la Clase 1 de mercancías peligrosas, siempre y cuando sean compatibles, según lo establecido en esta ITC».*

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

*«A efectos de su transporte y almacenamiento, los explosivos deberán ser asignados a uno de los grupos de compatibilidad siguientes:*

- A.** Materia explosiva primaria.*
- B.** Objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga menos de dos dispositivos de seguridad eficaces. Ciertos objetos, tales como los detonadores de minas (para voladura) los conjuntos de detonadores para voladura y los cebos de percusión quedan incluidos, aunque no contengan explosivos primarios.*
- C.** Materia explosiva propulsora u otra materia explosiva deflagrante u objeto que contenga dicha materia explosiva.*
- D.** Materia explosiva secundaria detonante o pólvora negra u objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, en cualquier caso, sin medios de cebado ni carga propulsora, u objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.*
- E.** Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, sin medios de cebado, con carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos)».*

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

- F. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, con sus propios medios de cebado, con una carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos) o sin carga propulsora.*
- G. Materia pirotécnica u objeto que contenga una materia pirotécnica o bien un objeto que contenga a la vez una materia explosiva y una composición iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena (excepto los objetos activados por el agua o que contengan fósforo blanco, fosfuros, materias pirofóricas, líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos).*
- H. Objeto que contenga una materia explosiva y además fósforo blanco.*
- I. Objeto que contenga una materia explosiva y además un líquido o gel inflamables.*
- J. Objeto que contenga una materia explosiva y además un agente químico tóxico.*
- K. Materia explosiva u objeto que contenga una materia explosiva y que presente un riesgo particular (por ejemplo, en razón de su hidroactividad o de la presencia de líquidos hipergólicos, fosfuros o materias pirofóricas) y que exija el aislamiento de cada tipo.*
- L. Objetos que no contengan más que materias extremadamente poco sensibles.*

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

*«S. Materia u objeto embalado o diseñado de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental quede circunscrito al interior del embalaje, a menos que éste haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de onda expansiva o de proyección deben ser lo suficientemente reducidos como para no entorpecer de manera apreciable o impedir la lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones del bulto.*

*Los explosivos no podrán almacenarse conjuntamente en un polvorín ni cargarse en común en un mismo vehículo, excepto cuando esté autorizado con arreglo a la siguiente tabla de compatibilidad:*

*La "X" indica que las materias u objetos de los diferentes grupos de compatibilidad pueden almacenarse conjuntamente en un mismo polvorín o cargarse conjuntamente en un mismo compartimento, contenedor o vehículo».*

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

Grupo compatibilidad	A	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
A	X											
B		X		1								X
C			X	X	X		X				2/ 3/	X
D		1	X	X	X		X				2/ 3/	X
E			X	X	X		X				2/ 3/	X
F						X						X
G			X	X	X		X					X
H								X				X
J									X			X
L										4/		
N			2/ 3/	2/ 3/	2/ 3/						2/	X
S		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

La "X" indica que las materias u objetos de los diferentes grupos de compatibilidad pueden almacenarse conjuntamente en un mismo polvorín o cargarse conjuntamente en un mismo compartimento, contenedor o vehículo.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

#### Notas:

1. Los bultos que contengan objetos asignados al grupo de compatibilidad B y los bultos que contengan materias y objetos asignados al grupo de compatibilidad D, podrán cargarse en común sobre el mismo vehículo o el mismo contenedor, a condición de que se separen de manera que se impida cualquier transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B a materias u objetos del grupo de compatibilidad D. La separación debe asegurarse por medio de compartimentos separados o colocando uno de los dos tipos de explosivo en un sistema especial de contención. Cualquiera de los dos medios de separación debe aprobarse por la autoridad competente. En el caso de utilizarse mamparas separadoras entre ambos productos, se aplicará lo establecido en la ITC número 29.
2. No podrán transportarse ni almacenarse conjuntamente categorías distintas de objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, como objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, a menos que se demuestre mediante prueba o por analogía que no existe ningún riesgo suplementario de detonación por influencia entre dichos objetos. Por lo demás, deberán ser tratados como si pertenecieran a la división de riesgo 1.1.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16. Compatibilidad de almacenamiento y transporte

### 3. COMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE

#### Notas:

3. Cuando se transporten o almacenen objetos del Grupo de compatibilidad N con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N se considerarán pertenecientes al grupo de compatibilidad D.
4. Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L podrán almacenarse y cargarse en común en el mismo vehículo con las materias y objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 7: USO DE EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 120. SOLICITUD DEL PEDIDO DE SUMINISTRO

1. Previamente a la iniciación de un consumo de explosivo, y con una antelación de al menos 24 horas, el consumidor habitual o eventual deberá efectuar la solicitud del pedido de suministro a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado y Administraciones Públicas al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, previa presentación de su autorización como consumidor de explosivos, a que se refiere el artículo 119. Indicará en la solicitud, al menos, los siguientes datos:
  - a) Depósito de productos terminados del suministrador del explosivo.
  - b) Si el explosivo es para consumo o para almacenamiento.
  - c) El nombre de la explotación u obra a que está destinado el explosivo, indicando el término municipal donde se encuentra, así como nombre, apellidos y D.N.I. o NIE del Director facultativo, y copia de la aprobación del proyecto de voladura, en su caso.
  - d) Medio que se utilizará para el transporte (tren, camión, barco).
  - e) Nombre, apellidos y D.N.I. o NIE de la persona designada para la entrega del pedido.
  - f) Cantidad y clasificación de los explosivos conforme al artículo 9 para los que solicita autorización de suministro; en el caso de las dinamitas, se especificará además si son pulverulentas, gelatinosas o de seguridad.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 7: USO DE EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 120. SOLICITUD DEL PEDIDO DE SUMINISTRO

2. De encontrar conforme la solicitud, el Área Funcional de Industria y Energía autorizará el pedido de suministro, que podrá tener un plazo de validez máximo de un mes, según el modelo establecido en la ITC número 25.
3. Las solicitudes de autorización de los pedidos de suministro se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
4. Excepcionalmente, consumido el explosivo autorizado o transcurrido el periodo de consumo establecido, el Área Funcional de Industria y Energía, a la vista de la documentación justificativa aportada, podrá autorizar un suministro y consumo adicional de hasta un 10% del explosivo autorizado, y hasta un 50% de ampliación del plazo para su consumo.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 7: USO DE EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 121. PRESENTACIÓN DEL PEDIDO DE SUMINISTRO

1. La autorización del pedido de suministro, a que hace referencia el artículo anterior, será condición indispensable para el suministro de la mercancía y deberá hacerse referencia a aquél en la guía de circulación que ampare la circulación de la misma.
2. El consumidor de explosivos que formalice una compra de éstos remitirá, a tal efecto, al depósito suministrador una copia de la autorización del pedido de suministro autorizado a que hace referencia el artículo anterior, sin cuya presentación no podrá realizarse ningún suministro, enviando el depósito suministrador una copia a las Intervenciones de Armas y Explosivos de origen y destino.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 146. REGULACIÓN

1. El transporte de explosivos se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente para el medio de transporte correspondiente, por las prescripciones establecidas en este título y las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.
2. El transporte de residuos de explosivos se regirá por las normas de transporte de residuos y, en su caso, de transporte de residuos peligrosos vigentes, en concreto lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y sus disposiciones de desarrollo.

### ARTÍCULO 147. NORMAS GENERALES

1. A efectos de lo dispuesto en este título, quedarán incluidos en el ámbito de transporte el porte propiamente dicho y las operaciones de carga, descarga y manipulaciones complementarias, así como los medios empleados en las citadas operaciones.  
El transporte de explosivos en el interior de las fábricas y depósitos de explosivos, así como en el interior de las explotaciones u obras donde se consume explosivo, se ajustará a lo establecido en la ITC número 34.
2. El desplazamiento de las unidades de MEMU se ajustará a lo establecido en las ITC número 1 y número 11.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 147. NORMAS GENERALES

5. En general, está prohibido el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en un mismo vehículo, vagón, bodega o contenedor, salvo si su compatibilidad lo permite, según lo establecido en la ITC número 16, o se utilizan compartimentos o mamparas separadoras que cumplan lo establecido en la ITC número 29.
4. Durante las operaciones comprendidas en el transporte de las materias reglamentadas estará prohibido fumar, portar cerillas o cualquier otro dispositivo productor de llamas, sustancias que puedan inflamarse, armas de fuego y cartuchería, salvo el armamento reglamentario correspondiente a los vigilantes de explosivos del transporte.
5. Está prohibido realizar fuera del horario ordinario de apertura de los depósitos, las operaciones de porte propiamente dicho, la carga, descarga y las manipulaciones complementarias, conforme a lo establecido en la ITC número 11.  
Podrán concederse excepciones puntuales y concretas a la prohibición anterior, siempre y cuando se disponga de alumbrado suficiente y de autorización, para cada operación concreta, emitida por la autoridad que se indica, sobre los siguientes casos:
  - a) Carga y descarga de barcos y aviones, con autorización de la autoridad portuaria o gestor de la infraestructura aeroportuaria. Carga y descarga de trenes, con autorización del jefe de dependencia correspondiente.
  - b) Carga y descarga de camiones en los polvorines de un depósito, con autorización previa del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 147. NORMAS GENERALES

6. Los servicios de seguridad de transporte de explosivos deberán realizarse por la empresa de seguridad contratada para su prestación o por la empresa de seguridad a la que se le hayan cedido o subcontratado, sin que resulte admisible la subcontratación parcial de tales servicios.

### ARTÍCULO 148. INSPECCIÓN

1. En todo momento, los productos regulados se encontrarán sometidos a la inspección de la autoridad y, bajo la protección de vigilantes de explosivos, conforme a lo dispuesto en la ITC número 1.

### ARTÍCULO 149. EQUIPOS DE CARGA Y DESCARGA DE PRODUCTOS

1. Los equipos de trabajo utilizados en las operaciones de carga y descarga de productos regulados deben cumplir los requisitos y disposiciones legales que les sean de aplicación.
2. La carga máxima a la que podrán ser sometidos las grúas, palas u otros medios auxiliares será el 75% de la carga nominal asignada.
3. Para los portes manuales será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 150. TRANSBORDO DE EXPLOSIVOS

1. Cualquier transbordo de explosivo de un medio de transporte a otro requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente para recibir el envío, en el lugar previsto para efectuar el transbordo.
2. Si por cualquier causa el destinatario no pudiera hacerse cargo de la mercancía, deberá poner el hecho en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, la cual, en todo caso, resolverá sobre las medidas de custodia y vigilancia que considere deben adoptarse o sobre el reenvío de la misma al punto de origen, operación que se efectuará previo aviso y a costa del remitente, sin perjuicio de las responsabilidades que éste pueda exigir al destinatario. Lo dispuesto en este apartado se aplicará con carácter subsidiario en las zonas especiales reservadas para la recepción de transporte de explosivos.
3. El transbordo de los explosivos se realizará en el menor tiempo posible y siempre conforme a las instrucciones que el Ministerio de Fomento y la Intervención Central de Armas y Explosivos establezcan al efecto.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 151. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

1. El transporte de productos regulados deberá estar amparado por la documentación exigida por los reglamentos aplicables al medio de transporte utilizado y por la que, en su caso, se exija por este reglamento para permitir su circulación.
2. Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario la recibirá al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante tres años a disposición de la autoridad competente.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 2. GUÍA DE CIRCULACIÓN

### ARTÍCULO 152. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. El transporte de explosivos y el desplazamiento de MEMUs entre dos puntos del territorio nacional exigirá, además de lo requerido por los reglamentos de transporte, la siguiente documentación:
  - a) Guía de circulación, autorizada por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que corresponda al punto de origen de la expedición.
  - b) Carta de porte o documento equivalente.
  - c) Pedido de suministro autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 120, salvo que el transporte se realice entre fábricas y depósitos de productos terminados o entre éstos entre sí.
2. Se extenderán tantas Guías de Circulación como pedidos diferentes comprenda una expedición.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 2. GUÍA DE CIRCULACIÓN

### ARTÍCULO 153. GUÍA DE CIRCULACIÓN

1. La guía de circulación es el documento que ampara el desplazamiento de explosivos o MEMUs entre dos puntos del territorio nacional y en todo momento acompañará al transporte o MEMU. Su otorgamiento se condicionará al cumplimiento de las medidas de seguridad ciudadana de acuerdo con las normas que se establecen al efecto en la ITC número 1. En el caso de que se transporte mecha de seguridad con destino a la fabricación de artículos pirotécnicos, éste quedará condicionado a los requisitos regulados en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre.
2. Las citadas guías de circulación de explosivos o de MEMUs se ajustarán a los modelos, contenidos y formatos a lo dispuesto en la ITC número 1.
3. El consumidor de explosivos que formalice un pedido de compra remitirá a su proveedor una de las copias a que hace referencia el artículo 121.
4. El proveedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152, cumplimentará la guía de circulación, presentándola para su aprobación o modificación, por cualquier medio electrónico, informático o telemático que garantice su integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, adjuntado la copia visada de la autorización de suministro a que se refiere el apartado anterior.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 2. GUÍA DE CIRCULACIÓN

### ARTÍCULO 153. GUÍA DE CIRCULACIÓN

5. Las guías de circulación se presentarán para su aprobación en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, antes de las 10:00 horas del día hábil anterior al inicio del transporte.
6. Si dicha Intervención de Armas y Explosivos autorizase la expedición, ésta remitirá una copia de dicha guía de circulación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino; devolverá dos copias al proveedor, y una última será archivada para su debida constancia.
7. Las copias del proveedor de la guía de circulación, en su caso, serán entregadas al transportista o al responsable de la expedición, debiendo acompañar a ésta en todo su recorrido.
8. El destinatario, al recibir la expedición, comprobará previamente si la misma se ajusta a los términos de la guía de circulación, formulando los reparos que estime oportunos en el cuerpo de la misma en presencia del transportista o responsable de la expedición y dando cuenta inmediata de dichos reparos, en su caso, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 2. GUÍA DE CIRCULACIÓN

### ARTÍCULO 153. GUÍA DE CIRCULACIÓN

9. En todo caso, el destinatario comunicará a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino la recepción de la expedición dentro de las 48 horas desde que ésta haya tenido lugar, presentando la Guía de circulación recibida del transportista o responsable de la expedición, por cualquier medio electrónico, informático o telemático que garantice su integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información.
10. Asimismo, el destinatario remitirá una copia al proveedor, para la debida constancia de éste de la correcta recepción de la mercancía o de los reparos pertinentes, en su caso.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 2. GUÍA DE CIRCULACIÓN

### ARTÍCULO 154. REGULACIÓN

1. El transporte por carretera de explosivos realizado íntegramente en territorio español se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. Así mismo, deberán cumplirse las normas establecidas por el Acuerdo Europeo sobre el Transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) que esté en vigor.
2. Asimismo, le será de aplicación lo dispuesto en la ITC número 1 y, de forma supletoria, la normativa de Seguridad Privada.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 3. TRANSPORTE POR CARRETERA

### ARTÍCULO 155. COMPETENCIAS

La competencia en las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1256/2003, de 3 de octubre, por el que se determinan las autoridades competentes de la Administración General del Estado en materia de transporte de mercancías peligrosas y se regula la comisión para la coordinación de dicho transporte:

1. Al Ministerio del Interior respecto a las normas de circulación, conducción y acompañamiento de los vehículos y, especialmente, en cuanto a las medidas de seguridad, la regulación de los lugares de carga y descarga, y de estacionamiento, los itinerarios y horarios a que deba ajustarse el transporte por carretera, en zonas urbanas y núcleos de población, y régimen de vigilancia del transporte.
2. Al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de junio, sobre Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con el transporte por carretera y cable, respecto a la documentación de transporte, distintivos, etiquetas y señalización de los vehículos así como el control y vigilancia de su cumplimiento en coordinación con el Ministerio del Interior, a las autorizaciones para dedicarse a efectuar transportes, con la fijación de itinerarios si fuese necesario, coordinándolos previamente con los organismos competentes en materia de tráfico, acondicionamiento y estiba de la carga, a lo relacionado con el uso de las infraestructuras a cargo del Departamento por donde discurra el transporte y a la admisión, almacenamiento y manipulación en la zona de servicios de los puertos y aeropuertos, y terminales ferroviarias.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 3. TRANSPORTE POR CARRETERA

### ARTÍCULO 155. COMPETENCIAS

3. Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a las características técnicas de los vehículos y recipientes utilizados en el transporte y a las pruebas o inspecciones periódicas a que éstos deban someterse y a la clasificación y compatibilidad de los explosivos.

### ARTÍCULO 156. PARADAS

1. Se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la guía de circulación, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad de tráfico, debiendo en todo caso cumplir con las normas e itinerarios de mercancías peligrosas.
2. Los lugares de parada se escogerán en áreas situadas a quinientos metros, como mínimo, de núcleos de población. Las paradas por necesidades de servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados. Antes de abandonar la cabina la tripulación se asegurará que el motor esté parado, el cambio de marchas en posición segura y los frenos de seguridad accionados.
3. En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo distinta a las necesidades del servicio, se adoptarán, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas, dando cuenta inmediata a la Guardia Civil

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 3. TRANSPORTE POR CARRETERA

### ARTÍCULO 157. PROTOCOLO DE EMERGENCIA

1. Cuando el recorrido de los transportes de explosivos, incluyéndose en éstos los correspondientes a operaciones de importación, exportación, transferencia y tránsito, se efectúe mediante una unidad de transporte de tipo ExII y ExIII (ADR), a bordo de dicha unidad de transporte debe existir, a disposición de las autoridades competentes, un protocolo de emergencia, en el que, junto a las instrucciones de seguridad para actuaciones en casos de emergencia, deberá figurar:
  - a) Un número telefónico de contacto con el responsable del transporte ante casos de emergencia.
  - b) Una relación de depósitos de explosivos, con su ubicación exacta, utilizables para almacenamiento accidental.

### ARTÍCULO 158. NORMAS GENERALES

1. Con independencia de lo establecido en este capítulo, la regulación en materia de circulación y tráfico de los vehículos que transporten explosivos por carretera se atenderá, en cuanto a lugares de estacionamiento, carga y descarga, itinerarios, horarios, y regímenes de distancias de distribución, a las normas que al efecto dictará, con carácter general, el Ministerio del Interior.
2. Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir envases que contengan explosivos, salvo que sean requeridos por la autoridad competente.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 3. TRANSPORTE POR CARRETERA

### ARTÍCULO 158. NORMAS GENERALES

3. Salvo en los casos en que esté autorizada la utilización del motor para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan o faciliten la carga o descarga del vehículo, el motor deberá estar parado al realizar estas operaciones.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 4. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

### ARTÍCULO 159. REGULACIÓN

1. El transporte por ferrocarril de los productos regulados realizado íntegramente en territorio español se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el Transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril. Así mismo, deberán cumplirse las normas establecidas en el Reglamento para el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), que esté en vigor.
2. Asimismo, le será de aplicación lo dispuesto en las ITC número 1 y número 19, y con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

### ARTÍCULO 160. COMPETENCIAS

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1256/2003, de 3 de octubre

1. Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte y a la carga y descarga y estacionamiento.
2. Al Ministerio de Fomento, en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos.
3. Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto de las características técnicas de los recipientes utilizados en el transporte y a la clasificación y compatibilidad de las materias transportadas.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 4. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

### ARTÍCULO 161. VIGILANCIA

1. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en la ITC número 1, y con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.
2. Los jefes de dependencias ferroviarias se encargarán de velar por la seguridad de estas sustancias en tanto permanezcan en la estación bajo su jurisdicción.

### ARTÍCULO 162. NORMAS GENERALES

1. En caso de que el convoy tenga que sufrir una parada durante el viaje, o en una estación fronteriza o terminal, será colocado fuera de las zonas de maniobras, bajo la custodia de personal encargado de la vigilancia. Además, se dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda, a efectos de que adopte las medidas complementarias que estime oportunas.
2. El horario de carga será fijado por la empresa ferroviaria correspondiente, debiendo ajustarse al mismo el expedidor. Si no pudiera realizarse la carga completa durante el mismo, la empresa ferroviaria avisará al expedidor para que adopte las medidas necesarias para garantizar la vigilancia de la mercancía.
3. Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse en la zona más apartada posible de los locales a los que el público tenga acceso, así como de las oficinas, talleres, cocheras o hangares de mercancías. El lugar se escogerá de manera que evite al máximo la necesidad de atravesar las vías con los bultos o envases.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 4. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

### ARTÍCULO 162. NORMAS GENERALES

4. Los vehículos que transportan sustancias reguladas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda realizarse el transbordo directo al vagón. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos que hayan de retirar las mercancías.
5. Durante las operaciones de carga y descarga, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del vagón en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 163. REAGULACIÓN

1. El transporte marítimo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en Convenios y Códigos Internacionales en vigor, en el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, en el Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, y en las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
2. El transporte fluvial y en embalses de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
3. Asimismo, le será de aplicación lo dispuesto en las ITC número 1 y número 20, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 164. COMPETENCIAS EN TRANSPORTE MARÍTIMO

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

1. Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen vigilancia en las operaciones de carga, descarga y medidas de seguridad durante su estancia en puertos, tanto en tierra como a bordo del buque.
2. Al Ministerio de Fomento, en aquellos aspectos que le estén expresamente atribuidos, y específicamente en la regulación de la admisión, manipulación y estancia en la zona de servicio de los puertos.
3. Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de los explosivos.

### ARTÍCULO 165. VIGILANCIA

1. Las autoridades competentes controlarán el transporte marítimo de las materias reglamentadas dentro de la zona de su jurisdicción. Corresponderá a dichas autoridades otorgar las autorizaciones que se requieran para efectuar dicha actividad.
2. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en la ITC número 1, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 166. CUSTODIA

1. La autoridad competente ejercerá la supervisión de la custodia de las citadas materias y de las actividades con ellas relacionadas, en tanto se encuentren en el recinto portuario.
2. El capitán o patrón quedará responsabilizado de ellas desde el momento en que hubieran sido embarcadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para realizar las inspecciones y adoptar las prevenciones que estime convenientes.

### ARTÍCULO 167. JURISDICCIÓN DE LAS AGUAS

1. Toda embarcación que transporte materias reglamentadas habrá de observar dentro de las aguas en que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, las prescripciones señaladas en este capítulo.
2. Las autoridades competentes podrán inspeccionar las citadas embarcaciones, dentro de la zona señalada, y comprobar la observancia de los requisitos reglamentados.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 168. NORMAS GENERALES

1. Ninguna embarcación se podrá abarload a otra cargada con materias reglamentadas sin autorización previa y escrita del capitán marítimo y la conformidad de ambos capitanes.
2. La autoridad portuaria otorgará prioridad a las actividades y maniobras que hubieran de realizar los citados buques con el objeto de que su estancia en puerto sea lo más reducida posible.
3. En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda, dictará las órdenes correspondientes para reforzar las condiciones de seguridad ciudadana y mantendrá una vigilancia especial, en las proximidades de la embarcación y, en su caso, a bordo.
4. Durante su estancia en puerto, estas embarcaciones deberán permanecer en el lugar que les hubiera sido asignado. Solamente podrán efectuar movimiento cuando hubiesen obtenido el oportuno permiso de la autoridad portuaria.
5. El buque debe disponer a bordo del personal que constituya las guardias de puerto en cubierta y máquina, además del que pueda ser necesario para realizar cualquier maniobra de emergencia, e incluso para maniobrar en cualquier momento. Las guardias en puerto se organizarán siempre de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y las resoluciones de la OMI sobre la materia.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 168. NORMAS GENERALES

6. Asimismo, debe mantenerse el buque, durante su estancia en puerto con explosivos, con las máquinas propulsoras listas para salir del mismo en cualquier momento. Por ello, no podrán efectuar reparación alguna que pueda impedir o retrasar la salida, salvo autorización expresa del capitán marítimo, previa consulta del operador de muelle o terminal, caso de estar el buque atracado en terminales especializados.
7. Los vehículos que traigan o lleven explosivos a/o desde la zona portuaria habrán de cumplir los requisitos de Guía de Circulación que preceptúa este reglamento y exhibirán las placas y etiquetas que les correspondan.
8. No se permitirá el acceso al muelle o terminal por vía terrestre de ninguna clase de explosivos hasta que el buque que ha de recibirlas esté debidamente atracado y listo para iniciar la carga y se hayan cumplido las disposiciones generales pertinentes, o bien hasta que los vehículos que han de recibirlas se encuentren en el muelle listos para iniciar el transporte.
9. Tanto los buques que hayan cargado explosivos, como los vehículos sobre los que se hayan descargado, saldrán del puerto en el plazo más breve posible, una vez concluya la carga de cada uno. Ambas operaciones habrán de hacerse cumpliendo las instrucciones del capitán marítimo y del Director del puerto, respectivamente.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

### ARTÍCULO 169. DOCUMENTACIÓN

1. A la entrada en el recinto portuario, el encargado del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías ante la autoridad portuaria correspondiente. Esta comunicará la llegada de dichas mercancías al puerto a la autoridad competente, que, previas comprobaciones oportunas, confirmará la autorización, estableciendo, en su caso, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

### ARTÍCULO 170. CARGA Y DESCARGA

1. Los explosivos deberán ser cargados o descargados directamente de buque a vehículo o viceversa. Los explosivos no se almacenarán ni manipularán sobre los muelles o tinglados, salvo autorización de la autoridad portuaria y con las medidas de seguridad que establezca la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.
2. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del buque en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

#### ARTÍCULO 171. COMPETENCIAS EN TRANSPORTE FLUVIAL Y EMBALSES. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los organismos de cuenca competentes controlarán la navegación fluvial y en embalses de las materias reglamentadas.
2. Corresponde a los organismos de cuenca, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos, el otorgamiento de las autorizaciones de navegación y para el establecimiento de embarcaderos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá con sujeción a la competencia del Ministerio de Fomento en lo referente a las condiciones de embarque, carga y descarga, así como de los requisitos de los buques y del transporte propiamente dicho, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
4. La autorización de navegación se extiende a las operaciones de carga y descarga, operaciones que deberán ajustarse a las normas generales vigentes al respecto y a las condiciones específicas que se establezcan en dicha autorización.
5. La carga y descarga de las citadas materias solamente podrá realizarse desde los correspondientes embarcaderos hasta la embarcación y viceversa.
6. La autoridad competente fijará las condiciones que han de reunir las embarcaciones destinadas al transporte fluvial y en embalses de los explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 5. TRANSPORTE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES

#### ARTÍCULO 171. COMPETENCIAS EN TRANSPORTE FLUVIAL Y EMBALSES. DISPOSICIONES GENERALES

7. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Organismos de Cuenca podrán clausurar, a efectos de transporte de explosivos, un embalse o un tramo o sector del río, temporalmente, sin que pueda representar un menoscabo en el uso común del dominio público hidráulico por terceros. Los costes de balizamiento necesario para la navegación serán a cargo del beneficiario autorizado.
8. Solamente podrán manejar o gobernar las embarcaciones destinadas a este tipo de transporte las personas que estuviesen provistas del correspondiente título, otorgado por la autoridad competente.
9. La vigilancia del transporte fluvial de explosivos se atenderá a lo dispuesto en la ITC número 1.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 172. REGULACIÓN

1. El transporte aéreo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que esté en vigor.
2. Asimismo, le será de aplicación lo dispuesto en este reglamento e instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollen, así como en la normativa de Seguridad Privada.

### ARTÍCULO 173. COMPETENCIAS

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

1. Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte nacional y en las operaciones de carga y descarga en aeropuertos, así como las medidas de seguridad en el almacenamiento.
2. Al Ministerio de Fomento, en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos, y específicamente en las operaciones de carga y descarga en la zona de servicio de los aeropuertos.
3. Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de estiba de las materias transportadas.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 174. NORMAS GENERALES

1. Los directores de aeropuerto controlarán el transporte de los explosivos dentro de la zona de su jurisdicción.
2. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en la ITC número 1, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.
3. Los directores de aeropuerto serán responsables de las actividades relacionadas con los explosivos, en tanto se encuentren dentro de los límites del aeropuerto, pudiendo realizar, en cualquier momento, cuantas inspecciones estimen convenientes.
4. El comandante de la aeronave quedará responsabilizado de dichos explosivos, siempre que se hubiera hecho cargo de la aeronave para emprender el vuelo, y hasta que, finalizado éste, hubiera hecho entrega de la carga.
5. Al efectuar la entrada en el aeropuerto el responsable del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías al Director del aeropuerto, el cual, previas las comprobaciones que ordene llevar a efecto, confirmará, en su caso, la autorización, estableciendo, si hubiere lugar a ello, las prescripciones adicionales que sean necesarias.
6. Cuando una aeronave transportase los explosivos, en situación de tránsito, y hubiese aterrizado para reparar averías o abastecerse de combustible, habrá de estacionarse en la zona específicamente prevista al respecto.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 174. NORMAS GENERALES

7. Tanto si los explosivos citados fueran descargados, y almacenados conforme a lo previsto en este reglamento, como si permanecieran en la aeronave, quedarán debidamente custodiados.
8. Una vez cargado el material reglamentado en el avión, éste deberá partir inmediatamente, salvo expresa autorización de la autoridad competente, por razón de fuerza mayor u otras circunstancias que aconsejen la medida.
9. Como trámite previo para proceder a la descarga de los explosivos, o para reparar averías o realizar otra manipulación, en aeronaves que las transporten procedentes de aeropuerto extranjero, será necesario exhibir ante la autoridad competente un certificado, expedido por las autoridades del aeropuerto de origen, que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los Organismos internacionales de aviación civil sobre el transporte de dichas sustancias.
10. En lo que respecta al tráfico interno, y previamente a la realización de dichas operaciones, será necesario exhibir la guía de circulación.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 175. ZONA DE CARGA Y DESCARGA

1. En los aeropuertos en que habitualmente se carguen o descarguen materias reglamentadas, existirá una zona reservada al efecto, convenientemente delimitada, señalizada y aislada del resto de las instalaciones, de las que quedará separada por una distancia de seguridad que será determinada por la autoridad competente, según las características de cada aeropuerto.
2. En dicha zona se efectuará el aparcamiento de las aeronaves que transporten dichas materias, así como las operaciones de carga y descarga o cualquier otra manipulación de aquellas.
3. Esta zona estará provista de los equipos de detección y de extinción de incendios que determine la autoridad, con el fin de prevenir y, en su caso, poder hacer frente a cualquier incendio que se produzca.
4. En las edificaciones afectas al servicio de la zona reservada se observará, en lo que les sea aplicable, lo dispuesto en este reglamento.
5. En los aeropuertos que no estén dotados de la zona reservada señalada en los apartados anteriores, se habilitará un lugar idóneo, que reúna las indispensables condiciones de seguridad, especialmente en lo que concierne a la distancia de separación respecto de las demás instalaciones del aeropuerto.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 176. VEHÍCULOS

1. Los vehículos que transporten materias reglamentadas que vayan a ser embarcadas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda efectuarse el transbordo directo de aquellas al avión.
2. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos en que hayan de retirarse las mercancías desembarcadas.
3. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, en los casos en que no fuera factible tal aproximación, los vehículos en espera permanecerán a una distancia prudencial del avión, que no será inferior a 100 metros.

### ARTÍCULO 177. HELICÓPTEROS

1. También podrá efectuarse el transporte aéreo de materias reglamentadas a través de helicópteros, regulándose, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en este capítulo.
2. Los helicópteros que transporten dichas sustancias solamente podrán despegar o aterrizar en aeropuertos o helipuertos autorizados para efectuar operaciones de carga o descarga y otras manipulaciones que fueran necesarias.
3. Solamente podrán utilizarse heliestaciones y helisuperficies para el transporte de estas sustancias con carácter excepcional y previa autorización de la autoridad competente, que habrá de estar presente, por sí o por representantes, durante la operación.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 9: TRANSPORTE. CAPÍTULO 6. TRANSPORTE AÉREO

### ARTÍCULO 177. HELICÓPTEROS

4. El Ministerio de Fomento determinará las clases y cantidades de explosivos que pueden ser transportados en los distintos tipos de helicópteros.
5. Los helicópteros que transporten estas sustancias deberán ir provistos de los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 56. DEPÓSITOS

1. Se entenderá por depósito el recinto o lugar que alberga uno o más polvorines.
2. Los depósitos podrán ser de tres tipos:
  - a) Depósito de productos terminados, integrados o no integrados en una fábrica, con fines de comercialización de explosivos: son aquellos destinados a almacenar los productos explosivos terminados de fabricación propia y, en su caso, los productos explosivos terminados procedentes de terceros fabricantes.
  - b) Depósito auxiliar asociados a una fábrica de explosivos: son aquellos destinados a almacenar las materias y productos explosivos necesarios para la fabricación de los productos terminados.
  - c) De consumo: son aquellos destinados al almacenamiento de los productos terminados para su consumo por el titular.
3. Los depósitos de productos terminados, integrados o no en una fábrica, podrán suministrar o comercializar explosivos a cualquier empresa consumidora de explosivos autorizada, incluyendo por tanto a otros depósitos, fábricas o establecimientos autorizados, como al propio consumidor final. Del mismo modo, los depósitos de productos terminados podrán abastecerse directamente desde cualquier establecimiento autorizado para la comercialización de estos productos, incluyendo de terceros países.

En estos depósitos únicamente se almacenará el producto final para su comercialización, es decir, producto con marcado CE o con autorización específica según se establece en el artículo 21.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 56. DEPÓSITOS

4. Excepcionalmente y, con autorización del Delegado de Gobierno, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, las fábricas de explosivos podrán comercializar explosivos a granel directamente, sin necesidad de almacenar el explosivo en su depósito de productos terminados.
5. Los depósitos auxiliares asociados a una fábrica de explosivos, y los depósitos de consumo, no tendrán función comercial. Estos depósitos podrán adquirir explosivo directamente a cualquier establecimiento autorizado para la comercialización de estos productos, tanto si se trata de establecimientos ubicados en España como en la Unión Europea.
6. Las Delegaciones del Gobierno comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil (en adelante, Intervención Central de Armas y Explosivos), los datos identificativos de los depósitos autorizados con capacidad total hasta 10000 kg netos de explosivos y de las personas que intervengan en las fases de consumo de explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 57. POLVORINES

1. Se entenderá por polvorín cada local, dentro del recinto de un depósito, acondicionado para el almacenamiento de explosivos. No tendrán la consideración de polvorines los almacenes a que se refiere el artículo 41.3 de este reglamento.
2. Los polvorines podrán ser:
  - a) Superficiales.
  - b) Semienterrados.
  - c) Subterráneos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 58. POLVORINES SUPERFICIALES Y SEMIENTERRADOS

1. Los polvorines superficiales son edificaciones a la intemperie en cuyo entorno pueden existir o no defensas naturales o artificiales.  
La capacidad máxima de cada polvorín superficial será de 25.000 kilogramos netos de explosivos.
2. Los polvorines semienterrados estarán recubiertos por tierra en todas sus caras, excepto en la frontal. Este recubrimiento tendrá un espesor mínimo de un metro en la parte superior del edificio, descendiendo las tierras por todas sus partes según su talud y no pudiendo tener en ninguno de sus puntos de caída un espesor inferior a un metro.  
La capacidad máxima de almacenamiento de cada polvorín semienterrado será de 50.000 kilogramos netos de explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 59. POLVORINES SUBTERRÁNEOS

1. Los polvorines subterráneos son excavaciones a las que se accede desde el exterior mediante un túnel, una rampa, un pozo inclinado o un pozo vertical.
2. La capacidad máxima de cada polvorín subterráneo o nicho será de 5000 kilogramos netos; pero se limitará a 1000 kilogramos netos si el polvorín está próximo a labores en que se prevea la presencia habitual de personas.
3. La capacidad máxima de los depósitos subterráneos será de 10000 kg.
4. Los depósitos subterráneos de explosivos se instalarán en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas y estarán ubicados de forma que en caso de explosión o incendio los humos no sean arrastrados, por la corriente de ventilación, a lugares ocupados por trabajadores. La instalación de depósitos subterráneos de explosivos seguirá las exigencias de la ITC número 17.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 60. GARANTÍAS TÉCNICAS

1. Los polvorines se construirán con las debidas garantías técnicas en función de su capacidad de almacenamiento y de la naturaleza de las materias a que se destinen. En todo caso, cumplirán con lo dispuesto en la ITC número 9.

### ARTÍCULO 61. RESPONSABLES

1. Del funcionamiento y seguridad de los depósitos responderán sus titulares o aquellos a quienes se hubiese otorgado el disfrute de la titularidad, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a la empresa de seguridad encargada de su vigilancia. En caso de tratarse de personas jurídicas, responderán sus representantes legales.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

#### ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO EXPLOSIVOS

1. El establecimiento de depósitos de productos terminados no integrados en una fábrica y de consumo hasta una capacidad total de 10.000 kilogramos netos de explosivos será autorizado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía e Intervención Central de Armas y Explosivos. Los depósitos de mayor capacidad serán autorizados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. Los depósitos de productos terminados integrados en las fábricas se autorizarán de forma conjunta con aquellas, tal y como especifica el artículo 26.
2. Se considerarán clandestinos los depósitos o polvorines que no estén amparados por la correspondiente autorización oficial.
3. La autorización para el establecimiento o modificación sustancial de un depósito requerirá la apertura de un período de información pública.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 63. SOLICITUDES

1. Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer un depósito de productos terminados no integrados en una fábrica, o de consumo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deben formular la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto visado firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda, al menos:
  - a) Memoria descriptiva con detalle de:
    - I. Disposiciones adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.
    - II. Capacidad proyectada del depósito, tipos de productos a almacenar y divisiones de riesgo.
    - III. Características constructivas de las instalaciones que integran el depósito.
    - IV. Documentación relativa a la prevención de accidentes graves según lo dispuesto en la ITC número 10.
    - V. Borrador del Plan de seguridad ciudadana según lo dispuesto en la ITC número 1.
    - VI. Lugar, instalaciones y procedimientos de eliminación o inertización, según lo dispuesto en la ITC número 12.
    - VII. Plazo de ejecución del proyecto.
  - b) Planos de implantación de las instalaciones y plano topográfico en el que figure el emplazamiento del depósito y los terrenos limítrofes en un radio que cubra las distancias de seguridad o de tres kilómetros en caso de que sean inferiores, con los datos precisos para determinar las distancias indicadas en la ITC número 9.
  - c) Presupuesto de la inversión prevista.
  - d) Solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental, en su caso, en virtud de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
  - e) Identidad de los representantes legales y de los miembros del Consejo de Administración, cuando se trate de personas jurídicas.
2. Para mejor resolver podrán recabarse del solicitante cuantos datos complementarios se estimasen oportunos.
3. Las solicitudes para establecimiento de depósitos de productos terminados y de consumo hasta una capacidad total de 10000 kilogramos netos de explosivos se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
4. Las solicitudes para establecimiento de depósitos de productos terminados y de consumo con una capacidad total mayor a 10000 kilogramos netos de explosivos se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 64. MODIFICACIONES EN DEPÓSITOS

1. Las autorizaciones para la modificación sustancial de depósitos de productos terminados no integrados a una fábrica, o depósitos de consumo, se solicitarán de la misma autoridad a quien correspondiere autorizar su establecimiento en caso de nueva instalación, quien resolverá según el procedimiento establecido en artículo 62. La solicitud se acompañará de un proyecto visado firmado por un titulado universitario competente en la materia en el que se reflejen los cambios que pretendan introducirse, con memoria descriptiva, detallando la repercusión de las innovaciones en cuanto a capacidad de almacenamiento, seguridad o cambio de actividad, en su caso.  
Se entiende por modificación sustancial aquella que modifique en más de un 25% las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la ITC número 9, o suponga un cambio de actividad a desarrollar en el depósito, o un cambio de la capacidad total del conjunto de la instalación. No se considerará cambio de actividad el almacenamiento de otras mercancías peligrosas de la clase 1 establecida en la reglamentación sobre transporte de mercancías peligrosas.
2. Cuando la modificación de un depósito autorizado suponga sobrepasar los límites de capacidad de almacenamiento establecidas en el mismo, se tramitará conforme a lo establecido para la modificación sustancial de las fábricas de explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 64. MODIFICACIONES EN DEPÓSITOS

3. Las autorizaciones para las restantes modificaciones de los depósitos se solicitarán, acompañando proyecto visado de los cambios que pretendan introducirse, del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quien resolverá previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse y de la Intervención Central de Armas y Explosivos en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana.
4. En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones de traslado para cambiar el emplazamiento de depósitos, debiendo procederse necesariamente para ello a la instrucción de un expediente de nuevo establecimiento.
5. Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según corresponda su autorización.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS

1. Los depósitos solamente podrán ser utilizados por quienes estuviesen reconocidos como sus titulares.
2. Igualmente podrán ser utilizados por aquellas personas físicas o jurídicas a quienes dichos titulares cediesen su explotación.
3. La cesión de la explotación y el cambio en la titularidad de un depósito requerirá la aprobación de la autoridad a la que correspondiese otorgar la autorización para su establecimiento. Con carácter general, solo se puede ceder la explotación o la titularidad de un depósito en su conjunto, no de sus polvorines por separado.
4. Con carácter excepcional y por razones justificadas, previo informe y con las condiciones que establezcan el Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la autoridad referida en el apartado anterior podrá autorizar la cesión temporal de uno o más polvorines de un depósito, siendo el titular del depósito el responsable último.
5. Toda cesión requerirá que el cesionario acredite que cumple los requisitos exigibles previstos en este reglamento.
6. Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según corresponda su autorización.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 66. CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE UN DEPÓSITO

1. Solamente se concederá autorización para el establecimiento de un depósito o modificación sustancial, cuando la petición responda a necesidades debidamente justificadas. Dichas autorizaciones serán intransferibles, salvo autorización expresa, de acuerdo con el artículo 65.
2. En las autorizaciones para el establecimiento de un depósito de explosivos o modificación sustancial deberá hacerse expresa referencia a:
  - a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se expiden.
  - b) Clase de depósito.
  - c) Emplazamiento del depósito, con indicación de sus polvorines y distancias que lo condicionan.
  - d) Capacidad máxima de almacenamiento permitida por polvorín.  
En la autorización se detallará la capacidad máxima de cada polvorín para cada una de las divisiones de riesgo, suponiendo que la totalidad de lo almacenado se corresponde con la división de riesgo más desfavorable.
  - e) Capacidad máxima del depósito.
  - f) Materias cuyo almacenamiento se autorice.
  - g) Condiciones específicas a que se somete la autorización.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 66. CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE UN DEPÓSITO

- h) Plazo de ejecución del proyecto, señalando la fecha en que han de ultimarse las instalaciones.
- i) Plan de prevención de accidentes graves según lo dispuesto en la ITC número 10, si procede.
- j) Referencia a las condiciones particulares sobre el uso del suelo del emplazamiento y medio ambientales que pueda haber impuesto la autoridad competente en la materia.
- k) Referencia al plan de emergencia aprobado.
- l) Autorización expresa de las instalaciones y procedimientos autorizados para la eliminación e inertización, reutilización o reciclado.
- m) Referencia al Plan de seguridad ciudadana aprobado.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 67. CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y PUESTA EN MARCHA

1. Finalizadas las operaciones de instalación o modificación sustancial del depósito de productos terminados no integrado en la fábrica, o de consumo, los servicios del Área Funcional de Industria y Energía girarán visita de inspección, al igual que la Intervención Central de Armas y Explosivos, para verificar el cumplimiento de las normas reglamentarias y de las condiciones específicas que en la autorización se hubiesen señalado.  
Para el desarrollo de estas inspecciones, las Áreas Funcionales de Industria y Energía, podrán requerir a la empresa titular del depósito el informe de una entidad colaboradora de la Administración.
2. Si el resultado de la inspección fuese satisfactorio, el Área Funcional de Industria y Energía expedirá certificado de idoneidad a efectos de la puesta en marcha del depósito, dando plazo para ello.
3. La puesta en funcionamiento de los polvorines y elementos que integran el depósito estará condicionada a la obtención de un permiso del Delegado de Gobierno, que se otorgará, en su caso, a la vista del certificado de idoneidad y del informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos sobre el cumplimiento del establecimiento de las medidas de seguridad y vigilancia aprobadas en el correspondiente Plan de seguridad ciudadana.
4. El Delegado de Gobierno remitirá copia del permiso al Área Funcional de Industria y Energía, al Ayuntamiento del lugar en que radique el depósito y a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 68. CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

1. Las autorizaciones caducarán cuando hubiese transcurrido el plazo de ejecución y no se hubiesen ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga mientras sigan vigentes.

### ARTÍCULO 69. INVALIDEZ DE LOS PERMISOS

1. Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando todas las instalaciones permanezcan inactivas durante un periodo de un año, en cuyo caso, para poder reanudar la actividad se precisará permiso del Delegado de Gobierno, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda.
2. Si transcurrido el plazo correspondiente hasta la siguiente inspección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 continuase la instalación inactiva, se iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente de cierre definitivo.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 70. REGISTROS DE EXPLOSIVOS EN LOS DEPÓSITOS

1. El empresario titular del depósito de productos terminados no integrado en una fábrica, o depósito de consumo, designará a la persona encargada de la llevanza de los registros de productos explosivos. Dichos registros se llevarán por procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos.
2. Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.
3. Los registros se ajustarán a lo establecido en la ITC número 24.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

#### ARTÍCULO 71. EMPLAZAMIENTO DE LOS POLVORINES

1. Los emplazamientos de los polvorines se registrarán por lo establecido en la ITC número 9.
2. El régimen de distancias señalado en el apartado anterior se refiere al polvorín unidad. En el recinto del depósito en el que existen varios polvorines, las medidas aplicables serán las correspondientes al polvorín de máxima capacidad o peligrosidad, siempre que en ellas queden comprendidas las distancias de los otros.

#### ARTÍCULO 72. ALTERACIONES EN EL ENTORNO

1. Cuando con posterioridad al establecimiento de un depósito se produjeran alteraciones que, en razón de las distancias exigidas en el artículo anterior, dejasen sin efecto la autorización, obligando con ello al levantamiento del depósito, podrá tolerarse un margen de reducción de hasta un 25 por 100 de tales distancias, siempre que quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas y bienes.
2. Tal margen de reducción solo podrá otorgarse por la autoridad a quien correspondiere otorgar la autorización del establecimiento, previas las verificaciones necesarias.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 72. ALTERACIONES EN EL ENTORNO

3. Será preceptivo el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios en terrenos comprendidos dentro de las distancias de emplazamiento indicadas en la ITC número 9.
4. Se requerirá que dicho informe sea favorable cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo comprendido dentro de las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento del depósito.

### ARTÍCULO 73. DIRECCIÓN TÉCNICA

1. El empresario titular del depósito, como responsable de la seguridad de las instalaciones, designará la dirección técnica del depósito que corresponderá a un encargado con capacitación profesional que le faculte para ello, a cuyo nombramiento deberá dar conformidad expresa el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.
2. Dicha dirección velará por el funcionamiento y salvaguarda del depósito y, en particular, por el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 74. SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. En el proyecto que ha de acompañar la solicitud de autorización de un depósito se deberá justificar expresamente el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento en materia de seguridad industrial y, en particular, las establecidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias número 9, 12 y 13. Además, se deberá justificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en cuanto a medidas de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.

### ARTÍCULO 75. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. A efectos de la seguridad y salud de los trabajadores, en los polvorines deberá tenerse en consideración lo dispuesto en la ITC número 14.
2. El cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo quedará bajo la vigilancia de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía, las cuales realizarán las inspecciones y comprobaciones pertinentes.
3. Asimismo, el empresario titular del depósito de explosivos elaborará un Plan de Autoprotección de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 76. POLVORINES DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE CONSUMO

1. Los polvorines subterráneos se atenderán en su diseño a lo dispuesto en la ITC número 17. La comunicación de cada polvorín subterráneo, o del depósito que puedan constituir, si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión, cuya longitud será como mínimo igual a la anchura de dicha galería.  
En los depósitos subterráneos, las medidas de seguridad ciudadana se proyectarán de acuerdo con las específicas características de cada caso y deberán ser previamente aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Especialmente, cuando los depósitos subterráneos estén ubicados en el interior de una explotación minera, la Intervención Central de Armas y Explosivos determinará, en cada caso, la necesidad o no de aplicar lo dispuesto en el artículo 86.2.
2. La construcción de los polvorines superficiales y semienterrados se realizará, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la ITC número 9.
3. Cada polvorín del depósito estará constituido por un solo local, pudiendo estar compartimentado o dividido según paneles, y sus únicas aberturas al exterior serán las correspondientes a los conductos de ventilación, puerta y alumbrado desde el exterior debidamente protegido. Si el alumbrado es interior, deberá tenerse en consideración lo establecido en la ITC número 13.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 76. POLVORINES DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE CONSUMO

4. La puerta de los polvorines del depósito estará provista de cierre de seguridad y con apertura hacia afuera.
5. Cuando se trate de un polvorín subterráneo, la puerta estará situada en la desembocadura.
6. Excepto durante las operaciones de carga y descarga, se mantendrá despejado el espacio situado ante las puertas de los almacenes.
7. Los polvorines superficiales y semienterrados estarán protegidos por pararrayos que deberán responder a las normas vigentes al respecto, y deberá tenerse en consideración lo establecido en la ITC número 9.
8. El suelo de los polvorines habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los productos que se almacenen, debiendo constituir en todo caso una superficie unida, sin grietas ni fisuras, de fácil limpieza y lavado.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 76. POLVORINES DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE CONSUMO

**9.** La ventilación de los polvorines se efectuará, en principio, mediante sistemas de aireación natural, quedando solo autorizado el uso de aparatos aeropropulsados, con las debidas condiciones de seguridad y cuando su instalación esté situada fuera de los polvorines. No obstante, se permitirá el uso interior de estos sistemas cuando se dé cumplimiento a lo establecido en la ITC número 13.

Los respiraderos estarán protegidos, diseñados o acondicionados de forma que, a través de ellos, no sea posible arrojar objetos dentro del almacén.

**10.** La separación entre polvorines limítrofes, no subterráneos, vendrá determinada por las distancias que figuran en la ITC número 9. En los depósitos subterráneos, la separación de los polvorines entre sí se ajustará a lo dispuesto en la ITC número 17.

No obstante, teniendo en cuenta que la transmisión de los efectos de una posible explosión depende de las condiciones geotécnicas de los terrenos, en casos específicos, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes, podrá modificar tales distancias y capacidades máximas.

En casos excepcionales, por racionalidad de implantación de los polvorines de un depósito de explosivos, y a efectos del cálculo de las distancias entre polvorines, a otros edificios o al exterior, los polvorines implicados en un determinado depósito se podrán considerar como un único polvorín, calculándose dichas distancias en base al total de materia explosiva contenida en el referido polvorín conjunto, que en ningún caso podrá ser mayor que la capacidad máxima de almacenamiento unitaria permitida en el artículo 58.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 76. POLVORINES DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE CONSUMO

- 11.** El almacenamiento de los productos se efectuará con precaución y en condiciones de seguridad. El apilamiento de los embalajes podrá realizarse de forma manual o mecánica, pudiéndose disponer en estantes adecuados. Para ello, se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril.  
Cuando se almacenen cajas superpuestas, deberán apilarse con la tapa hacia arriba y la información y marcado visible.
- 12.** En ningún caso podrán almacenarse conjuntamente materias incompatibles entre sí. La compatibilidad de almacenamiento se recoge de forma general en el ITC número 16.
- 13.** Antes de incorporarse a su trabajo, el personal deberá recibir formación e información sobre las características de las materias y productos con los que ha de operar y de los riesgos inherentes a la manipulación de los mismos, así como de las medidas de prevención y protección necesarias. Del mismo modo, deberá recibir formación específica sobre las pautas de actuación en caso de emergencia. La empresa titular del depósito deberá conservar registro interno de esta formación firmada por el trabajador, a disposición de la autoridad competente.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 76. POLVORINES DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DE CONSUMO

- 14.** No se podrá encender fuego, ni almacenar materias combustibles o fácilmente inflamables en el interior o las proximidades de los polvorines del depósito, a excepción de sus envases, embalajes y elementos y accesorios de paletizado. Tampoco podrá penetrarse en el recinto del depósito con cualquier objeto capaz de producir llama o chispa.
- 15.** Las operaciones de reparación y mantenimiento que hubieran de efectuarse dentro del recinto de los polvorines de un depósito, habrán de efectuarse por personal técnicamente cualificado, adoptándose cuantas precauciones fueran precisas.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 77. LEGISLACIÓN

1. Los polvorines del depósito deberán estar claramente identificados mediante una clave numérica, alfabética o alfanumérica. Dicha clave deberá reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio, local o almacén y próxima al acceso. La identificación deberá coincidir con la que conste en el proyecto aprobado.
2. En el interior de dichos lugares, en lugar visible y junto al acceso principal, deberá disponerse una placa identificativa donde se recoja, al menos, la información siguiente:
  - a) Identificación del edificio o local.
  - b) Número máximo de personas que puede albergar simultáneamente.
  - c) Cantidad máxima de explosivos que pueda contener, si procede, y división de riesgo.
  - d) Medidas generales de seguridad.
  - e) Normas que deben adoptarse en caso de emergencia.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 78. SERVICIO CONTRA INCENDIOS

1. Será obligatoria la existencia de un servicio contra incendios, que podrá estar formado por personal del depósito, para combatir el fuego que pudiera originarse en cualesquiera de las instalaciones, de acuerdo con un plan previamente establecido por el titular responsable de la instalación, que deberá ser periódicamente revisado. Dicho Plan incluirá los medios humanos, funciones, procedimientos de actuación, formación recibida y medios técnicos del servicio contra incendios.
2. El personal del depósito asignado eventualmente al servicio contra incendios deberá recibir instrucción periódica.

### ARTÍCULO 79. COMUNICACIÓN CONTRA ACCIDENTES

1. El empresario titular del depósito estará obligado a comunicar, de modo inmediato, al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el depósito, todo accidente grave o mortal que se produzca en su recinto, así como cualquier reparación que, como consecuencia del accidente, se vea obligado a ejecutar. Todo ello sin perjuicio de la obligación del empresario titular del depósito de requerir de manera inmediata a aquellas otras autoridades que por naturaleza de los hechos tuvieran que intervenir.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 79. COMUNICACIÓN CONTRA ACCIDENTES

2. En cualquier caso, la empresa tiene obligación de informar de dichos accidentes a las Autoridad Laboral competente cuando con ocasión de dichos accidentes se haya producido el accidente de trabajo de un trabajador de la empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, o en el ámbito de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen los modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación, así como en la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.
3. El empresario tiene la obligación de realizar, ante cualquier accidente laboral ocurrido en los centros de trabajo comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, la investigación correspondiente al objeto de determinar sus causas y la necesidad de adoptar nuevas medidas de prevención y protección. Toda esta información será igualmente presentada al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Adicionalmente, las conclusiones de la investigación del accidente serán remitidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 80. TRANSPORTE EN EL INTERIOR DEL DEPÓSITO

1. El transporte y la distribución de explosivos en el interior del depósito se ajustarán a lo dispuesto en la ITC número 34.

### ARTÍCULO 81. INSPECCIONES DE LOS DEPÓSITOS

1. La inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo de los depósitos de productos terminados corresponderá al Área Funcional de Industria y Energía en cuyo territorio radiquen aquéllos.  
Para el desarrollo de estas inspecciones en materia de seguridad industrial, las Áreas Funcionales de Industria y Energía, podrán requerir a la empresa titular del depósito el informe de una entidad colaboradora de la Administración.
2. Dicho Área velará porque las instalaciones y actividades se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo, cuidará de la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 82. FRECUENCIA DE LAS INSPECCIONES

1. Los depósitos de explosivos serán objeto de inspecciones técnicas ordinarias, al menos, cada doce meses. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Áreas Funcionales de Industria y Energía tuviesen conocimiento de que se hubiera producido cualquier anomalía en un depósito ubicado en el territorio de su jurisdicción, dispondrán de modo inmediato una inspección para que investigue las causas de aquella y emita el correspondiente informe, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias.

### ARTÍCULO 83. REGISTRO DE INSPECCIONES

1. Cada depósito tendrá un registro oficial según el formato autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, que estará constituido por las copias de las actas formalizadas, en el que quedará constancia del resultado de cuantas inspecciones fuera objeto el establecimiento, según modelo que figura en la ITC número 24.
2. Las Áreas Funcionales de Industria y Energía llevarán, por su parte, un registro general de inspecciones en el que se transcribirán las anotaciones que se efectúen en los registros de los depósitos a que se refiere el apartado anterior.
3. Los resultados de los registros referidos en los apartados anteriores podrán archivarse en soporte informático.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 84. PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS

1. Las Áreas Funcionales de Industria y Energía podrán formular prescripciones obligatorias ajustadas a la normativa vigente u observaciones a título de recomendación, debiendo distinguirse claramente unas de otras en las anotaciones de los registros a que se refiere el artículo anterior.
2. Las prescripciones obligatorias habrán de ser cumplidas dentro del plazo que en ellas se señale, salvo oposición razonada ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma realizada en un plazo de 15 días desde su notificación.
3. En casos de urgencia, el propio Área Funcional de Industria y Energía podrá decidir el inmediato cumplimiento de sus prescripciones, dando conocimiento de lo actuado al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

### ARTÍCULO 85. PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

1. Si el Área Funcional de Industria y Energía hallara en su actuación supervisora fundados motivos que aconsejaran la paralización, total o parcial, de la actividad, podrá recabar del Delegado del Gobierno la revocación o restricción del permiso de funcionamiento otorgado.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 85. PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

2. En caso de emergencia, el propio Área Funcional de Industria y Energía podrá decretar la suspensión provisional de todas las actividades o de parte de ellas, dando cuenta inmediata al Delegado del Gobierno, quien resolverá lo oportuno en el término de 10 días. Igualmente, si encontrase en su actuación hechos o circunstancias de los cuales debiera entender, por razón de la materia, alguna otra autoridad, procederá a ponerlos en su conocimiento.

### SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

### ARTÍCULO 86. CERRAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS DEPÓSITOS

1. Sin perjuicio de que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, adopte las medidas de protección, control, e inspección de los depósitos de productos terminados de explosivos, y de consumo, que considere necesarias en razón a la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, dichos depósitos estarán bajo la vigilancia y protección de vigilantes de explosivos, con arreglo al Plan de seguridad ciudadana de la instalación, elaborado por un Director o Jefe de Seguridad, este último perteneciente a una empresa de seguridad, el cual deberá ser aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos, conforme a lo establecido en las ITC número 1 y número 11. Esta vigilancia humana podrá ser sustituida por unos medios físicos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en las citadas instrucciones que igualmente quedarán recogidos en el Plan de seguridad ciudadana.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 86. CERRAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS DEPÓSITOS

2. Los depósitos de productos terminados explosivos no integrados en una fábrica, y los depósitos de consumo poseerán una puerta principal y las secundarias que sean justificadamente necesarias para la seguridad, incluyendo las salidas de emergencia, según su normativa específica, todas ellas de resistencia análoga a la de la cerca.
3. La Dirección General de la Guardia Civil podrá exigir un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que se designe.
4. Las medidas de vigilancia y protección establecidas en la ITC número 1, serán de obligado cumplimiento para los depósitos de explosivos.

### ARTÍCULO 87. CONTROLES DE ENTRADA Y SALIDA

1. Solo se permitirá la entrada o salida a las zonas de almacenamiento de los depósitos a las personas que gocen de autorización al efecto y previas las verificaciones o controles que resultasen oportunos. La entrada a estas zonas peligrosas, desde las oficinas en caso de que las hubiera, se advertirán con la correspondiente señalización de prohibido el paso a toda persona no autorizada y cualquier otra que se estime necesaria para la seguridad de dichas zonas.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 87. CONTROLES DE ENTRADA Y SALIDA

2. El acceso a las zonas de almacenamiento de los depósitos de personas ajenas a ellas requerirá un permiso de la dirección o del encargado de la instalación, debiendo firmar un libro de visitas habilitado a tal efecto, previa la identificación correspondiente.
3. Dichas personas serán advertidas de que entran en dichas zonas del depósito bajo su propio riesgo, y durante su permanencia en tales zonas deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente, salvo que su presencia, por razón de inspección o de su actividad, implique la estancia continua o frecuente en el recinto, en cuyo caso deberán atenerse a las normas e instrucciones que les sean facilitadas previamente por la dirección técnica o el encargado.
4. No se podrá introducir en el recinto o sacar del mismo, efectos que sean susceptibles de afectar a la seguridad.
5. Los servicios de vigilancia efectuarán registros individuales periódicamente, y sin necesidad de previo aviso, cumpliendo con las prescripciones contenidas en el artículo 18 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior. Estas actuaciones se llevarán a cabo de acuerdo con un plan de registros que formará parte del Plan de seguridad ciudadana que haya sido aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos y que será supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda, a la que se le enviará mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, un parte resumen de las actuaciones realizadas.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 2. DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO

### ARTÍCULO 87. CONTROLES DE ENTRADA Y SALIDA

6. La tenencia y custodia de llaves de los polvorines corresponderá a una Unidad de la Guardia Civil, que podrá delegarla expresamente en la empresa de seguridad que presta servicio en la instalación.
7. El horario de apertura de los depósitos, así como la tenencia y custodia de llaves de los polvorines se regulará conforme a lo establecido en la ITC número 11.

### ARTÍCULO 88. INSPECCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

1. La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de los depósitos de productos terminados y de consumo, y el control de explosivos que se encuentren almacenados en ellos corresponde a las distintas Intervenciones de Armas y Explosivos, quienes podrán realizar, sin previo aviso, cuantas inspecciones estimen necesarias.
2. La Intervención de Armas y Explosivos correspondiente comunicará mediante copia del acta de inspección, las anomalías observadas al titular de la fábrica. Asimismo, la Intervención Central de Armas y Explosivos podrá determinar las medidas de subsanación correspondientes para la corrección de las anomalías dentro de un plazo determinado, comunicándolas a la Delegación del Gobierno y al titular de la fábrica, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan adoptar de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 3. DEPÓSITOS AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS

#### SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS AUXILIARES

#### ARTÍCULO 89. EMPLAZAMIENTOS DE LOS POLVORINES O ALMACENES AUXILIARES

1. Los emplazamientos de los polvorines auxiliares se registrarán por lo establecido en la ITC número 9.

#### ARTÍCULO 90. POLVORINES AUXILIARES SUBTERRÁNEOS

1. En los depósitos auxiliares asociados a una fábrica se podrán autorizar polvorines subterráneos en condiciones debidamente justificadas y siempre que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y en la ITC número 17 para este tipo de almacenes.

#### ARTÍCULO 91. POLVORINES AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS

1. Los polvorines auxiliares podrán disponer de los compartimentos necesarios para su correcto funcionamiento.
2. La puerta de los polvorines auxiliares estará provista de cierre de seguridad y apertura hacia fuera.
3. El suelo de los polvorines auxiliares habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los productos que se almacenen, debiendo constituir en todo caso una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 3. DEPÓSITOS AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS

### ARTÍCULO 91. POLVORINES AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS

4. Los polvorines auxiliares, superficiales o semienterrados, estarán protegidos por sistemas pararrayos, y se deberá tener en consideración lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas Complementarias número 9 y 13.
5. La ventilación de los polvorines se efectuará, en principio, mediante sistemas de aireación natural, quedando solo autorizado el uso de aparatos aeropropulsados, con las debidas condiciones de seguridad y cuando su instalación esté situada fuera de los edificios. En los polvorines subterráneos podrá autorizarse el uso de tales aparatos, en su interior, siempre que estén dotados de dispositivos de seguridad que se consideren adecuados, de acuerdo a lo establecido en la ITC número 13.
6. Los respiraderos estarán protegidos, diseñados o acondicionados de forma que, a través de ellos, no sea posible arrojar objetos dentro del polvorín.

### ARTÍCULO 92. MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

1. Todos los polvorines auxiliares estarán dotados de extintores y medios necesarios para combatir rápidamente cualquier conato de incendio, de acuerdo con un plan previamente establecido, que deberá ser periódicamente revisado. Asimismo, deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en cuanto a medidas de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

#### TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 3. DEPÓSITOS AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS

#### SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

#### ARTÍCULO 93. MEDIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

1. Los polvorines auxiliares asociados a fábricas contarán con las condiciones para la seguridad ciudadana que indica la ITC número 1, ligadas a las medidas integrales de la fábrica donde se ubiquen.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 4. DEPÓSITOS ESPECIALES

### SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

#### ARTÍCULO 94. RÉGIMEN

1. Quedan excluidos del régimen general de los depósitos los almacenamientos especiales a que se refiere este capítulo.
2. El almacenamiento accidental de explosivos fuera de los depósitos autorizados podrá permitirse con las medidas de seguridad que determine la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, solamente cuando concurrieran circunstancias que lo hicieran indispensable, tales como accidente o causa imprevisible en el transporte.
3. Las medidas de seguridad y la apertura de los depósitos especiales, así como la tenencia y custodia de llaves de los mismos, se regularán conforme a lo establecido en las ITC número 1 y número 11.
4. El empresario titular del depósito especial designará a la persona encargada de la llevanza de los registros de productos explosivos, que se ajustarán a lo establecido en la ITC número 24.  
Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 4. DEPÓSITOS ESPECIALES

### ARTÍCULO 95. POLVORINES AUXILIARES DE DISTRIBUCIÓN

1. Por los Delegados del Gobierno, previo informe de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia que corresponda, se podrán autorizar a los usuarios de explosivos, polvorines auxiliares de distribución con capacidad unitaria máxima de 50 kilogramos o 500 detonadores, sin que pueda sobrepasarse el número de diez polvorines auxiliares por instalación.
2. El polvorín estará construido en forma de caja fuerte, contará con un nivel de seguridad de grado VII, que se define en la ITC número 28, estará anclado al terreno mediante una cubierta de hormigón y dispondrá de doble cerradura de seguridad, una de cuyas llaves estará en poder del encargado de la explotación u obra y la otra, en poder del vigilante de explosivos, si lo hubiera. Además, aquellas explotaciones u obras cuya duración sea superior a seis meses y siempre que en ellas se encuentre almacenada una cantidad superior a 150 kg de explosivo o 1000 detonadores, deberán contar con la presencia de vigilantes de explosivos. Dichos vigilantes podrán ser sustituidos por medidas alternativas de seguridad recogidas en un plan de seguridad aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos, de acuerdo con lo dispuesto en la ITC número 1. Asimismo, el polvorín será homologado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
3. Las distancias de los polvorines entre sí y respecto a núcleos de población, complejos industriales, líneas de comunicación, etc., estarán de acuerdo con la ITC número 18. Asimismo, en caso de que estos polvorines se ubiquen en un emplazamiento subterráneo, se deberá cumplir la ITC número 17.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 4. DEPÓSITOS ESPECIALES

### ARTÍCULO 95. POLVORINES AUXILIARES DE DISTRIBUCIÓN

4. Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

### ARTÍCULO 96. POLVORINES TRANSPORTABLES

1. Para determinados trabajos temporales especiales, tales como excavaciones de carretera, túneles, canales, etc., en los que, por el avance de los trabajos, haya que desplazar en forma periódica los depósitos de explosivos, se podrán autorizar depósitos de consumo con capacidad máxima de 5.000 kilogramos, formados por polvorines transportables prefabricados o contruidos de forma que puedan ser trasladados de un lugar a otro. En todo caso, los desplazamientos se realizarán siempre en vacío. El desplazamiento periódico de estos polvorines deberá poder probarse, a solicitud de la autoridad competente.
2. Estos polvorines serán homologados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según lo establecido en la ITC número 28. Asimismo, serán autorizados para todo el territorio nacional por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 4. DEPÓSITOS ESPECIALES

### ARTÍCULO 96. POLVORINES TRANSPORTABLES

3. La instalación del depósito, en cada caso, será autorizada por los Delegados del Gobierno correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62. En las autorizaciones de instalación se establecerá un plazo para la validez de las mismas. Las solicitudes a que se refiere este apartado se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
4. En lo que se refiere al régimen de distancias, a este tipo de depósitos les será de aplicación lo establecido en la ITC número 9, para lo cual se considerarán como polvorines superficiales. Asimismo, en caso de que estos polvorines se ubiquen en un emplazamiento subterráneo, se deberá cumplir la ITC número 17.

### ARTÍCULO 97. ALMACENAMIENTOS ESPECIALES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en las plataformas marinas de perforación, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, podrá autorizar, dando cuenta a las autoridades marítimas, la instalación de dos polvorines auxiliares de distribución, según lo previsto en el artículo 95, que serán instalados con su parte frontal dirigida hacia el mar.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 3: DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS. CAPÍTULO 4. DEPÓSITOS ESPECIALES

### ARTÍCULO 97. ALMACENAMIENTOS ESPECIALES

2. En los puertos y aeropuertos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar la instalación de un depósito para el almacenamiento de explosivos, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, dando cuenta a la autoridad portuaria y aeroportuaria, respectivamente.
3. Para el adiestramiento de perros utilizados para la detección de explosivos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado en su instrucción.
4. Para las actividades de experimentación y análisis de explosivos llevada a cabo por los Organismos Notificados, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado.
5. Para las empresas de realización de efectos especiales que usen explosivos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado.

### REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

## TÍTULO 4: ENVASES. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 98. ACONDICIONAMIENTO DE LOS DEPÓSITOS

1. Las materias y objetos regulados por este reglamento habrán de estar debidamente acondicionados para su mejor almacenamiento y conservación.
2. Los productos adquiridos a terceros que se almacenen con sus envases o embalajes originales de transporte de acuerdo a las disposiciones vigentes a este respecto, cerrados, mantendrán la división de riesgo asignada para su transporte.

A los productos almacenados a granel se les atribuirá por defecto la división 1.1.

Todo ello a los efectos de seguridad en su posterior transporte, de acuerdo con lo dispuesto en las reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas y, en su defecto, en este título.

3. El acondicionamiento de dichas materias y objetos se efectuará mediante envases o embalajes, salvo que estuviera autorizado otro acondicionamiento por la autoridad competente.
4. Los explosivos no podrán extraerse de sus envases salvo para su manejo o adecuada utilización.

**Nota:** La ITC n° 9 establece las normas de diseño y emplazamiento para fábricas y depósitos de explosivos, mientras que la ITC n° 17 regula el diseño de los depósitos subterráneos